



Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de abril de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700085516, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"POR INTERNET, POR EL SISTEMA INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito se me proporcione la resolución del expediente administrativo que se originó del expediente de queja 2014/ISSSTE MICH/QU21 (MICHHOACÁN), en el cual soy el quejoso. Solicito se me proporcione el número de expediente administrativo que se originó de dicho expediente. Solicito se me proporcione la resolución que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del ISSSTE, haya dictado en el expediente administrativo que se originó del expediente 2014/ISSSTE MICH/QU21 (MICHHOACÁN). Solicito se me informe si ya existe un Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades hacia los Doctores Ildelfonso Vargas Fernández y Francisco Tomás Gallegos, funcionarios del ISSSTE a los que presenté queja. En dado caso de no existir aún resolución en relación a dicho expediente, solicito se me informen las razones por las que aún no se dictado. En caso de no existir aún una resolución en dicho expediente, solicito se me informe en qué fecha ya se habrá dictado dicha resolución. Solicito que la información que he solicitado se me haga llegar por Internet, por medio del Sistema INAI INFOMEX." (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"El expediente 2014/ISSSTE MICH/QU21 (MICHHOACÁN) es conocido por el Lic. Silverio Tapia Hernández, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, sede Michoacán." (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. OIC/00/637/428/2016 de 27 de abril de 2016, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó a este Comité, que el acuerdo solicitado del expediente 2014/ISSSTE MICH/QU21 está integrado al diverso No. PAR-379/2015, el cual se encuentra en etapa de proyecto de resolución y por ende, clasificado como reservado por un periodo de 1 año, a partir del 1 de julio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y acorde a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución recaída al RDA 2732/15, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud 0002700094115.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atendiendo a lo señalado en el Resultando III, de esta determinación, indica que la información solicitada, está integrada al procedimiento de responsabilidad administrativa PAR-379/2015, mismo que se encuentra clasificado como reservado, por lo que no está en posibilidad de entregar la información solicitada en el folio que nos ocupa.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, en el expediente que se encuentra integrado lo solicitado por el particular, se tramita un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que no ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento, por lo que, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé que se considerará como información reservada la que contenga los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; hipótesis en la que se ubica la información solicitada toda vez que la misma se encuentra integrada al procedimiento de responsabilidad administrativa PAR-379/2015; en la que no se ha emitido la resolución correspondiente, en este sentido, atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el período de reserva, por lo que no es posible proporcionar el expediente solicitado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información confirma la reserva temporal del acuerdo recaído al expediente 2014/ISSSTE MICH/QU21, que está integrado al PAR-379/2015, por un plazo de 1 año a partir del 1 de julio de 2015, comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el Considerando anterior, se informa al peticionario que el tiempo estimado para la emisión de la resolución por parte del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es el próximo 1 de julio de 2016.

Lo anterior, se hará del conocimiento a través de la presente resolución y por Internet, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva de la información requerida por el peticionario en el folio que nos ocupa, comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero, de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

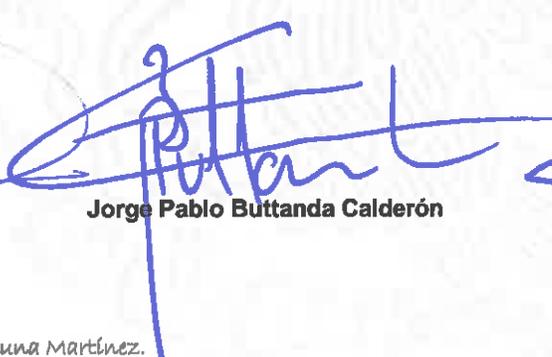
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra



Jorge Pablo Buttanda Calderón



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.